

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 490

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, EDWIN ARLEY JARA VÉLEZ, MARY LUZ TORRES OROZCO, WILDER NODIER URBANO ROZO, RICARDO DÍAZ RUIZ y NATIVIDAD MOLINA DE VELASCO
DEMANDADOS: JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ, FARLEY CARVAJAL REY, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, ZULMA YOLIMA DÍAZ DÍAZ, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGÓN, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, HÉCTOR REYES RATIVA, LUIS CARLOS RICHAR RODRÍGUEZ CORTES y GILDARDO SANTOS CHAPARRO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00871-00
ASUNTO: ADMITE

Corresponde a este Despacho verificar si dentro del presente asunto los accionantes subsanaron la demanda de pérdida de investidura.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 471 del 15 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin que solicitante explicara en debida forma, la causal de pérdida de investidura invocada y acreditara el envío del escrito de la demanda a los demandados

Vencido el término de diez (10) días concedido a la parte demandante, los solicitantes se pronunciaron al respecto a través de memorial allegado por correo electrónico el 23 de octubre de 2020, del cual se advierte se integró la demanda y la subsanación, observándose la explicación de la causal de pérdida

de investidura alegada-indebida destinación de dineros públicos y las constancias de envío a los demandados por correo electrónico de la demanda y la subsanación de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que los solicitantes procedieron a dar cumplimiento al requisito previsto en el literal c) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, relativo a que se invoque la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación.

Asimismo, los solicitantes acreditaron el envío por correo electrónico a los demandados de la demanda de pérdida de investidura y de igual forma, la subsanación de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los demandantes procedieron a subsanar la demanda en debida forma, el Despacho verificará si se cumplen los demás requisitos para efectos de admitir la demanda.

1. Competencia y trámite

El Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, conforme al numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 que le asigna a los Tribunales Administrativos el conocimiento de las demandas de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, atendiendo el procedimiento establecido en la ley, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 617 de 2000; en estos casos el trámite de la demanda se realiza bajo la ritualidad prevista en la Ley 1881 de 2018.

2. Legitimación

La parte está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, conforme a lo señalado en el artículo 143 del CPACA, puesto que la demanda de pérdida de investidura puede interponerla la mesa directiva de la cámara correspondiente o cualquier ciudadano, razón por la cual, existe identidad en la relación sustancial y la procesal.

3. Oportunidad para presentar la demanda

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1881 de 2018, la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Dentro del presente asunto, de acuerdo con la imputación fáctica y la causal alegada por el demandante, contenida en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, para efectos de verificar la caducidad se tomará la fecha en la que eligió por parte del Concejo Municipal de Acacías-Meta de forma temporal al personero municipal, en tanto que fue en esa fecha en la que se originó la causal de pérdida de investidura abogadas por los demandantes.

En ese orden de ideas, se advierte que la elección se llevó a cabo el 29 de febrero de 2020¹ y la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2020, razón por la cual, es evidente que la demanda de pérdida de investidura se presentó dentro del término legal para el efecto y por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establece que la solicitud de pérdida de investidura deberá contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

¹ F. Según Acta de sesión ordinaria del Concejo de fecha 29 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.”

Revisado el escrito de la demanda y su subsanación, se advierte que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma transcrita en precedencia, razón por la cual, se admitirá la demanda de pérdida de investidura, instaurada a través de apoderado judicial por JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, EDWIN ARLEY JARA VÉLEZ, MARY LUZ TORRES OROZCO, WILDER NODIER URBANO ROZO, RICARDO DÍAZ RUIZ y NATIVIDAD MOLINA DE VELASCO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pérdida de Investidura, promovida por JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, EDWIN ARLEY JARA VÉLEZ, MARY LUZ TORRES OROZCO, WILDER NODIER URBANO ROZO, RICARDO DÍAZ RUIZ y NATIVIDAD MOLINA DE VELASCO, la cual se tramitará por el procedimiento indicado en la Ley 1881 de 2018 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a los demandados JHONNY ANDRÉS BASTO HERNÁNDEZ, FARLEY CARVAJAL REY, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, ZULMA YOLIMA DÍAZ DÍAZ, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGÓN, ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, HÉCTOR REYES RATIVA, LUIS CARLOS RICHAR RODRÍGUEZ CORTES y GILDARDO SANTOS CHAPARRO, entregándoles copia de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio del 15 de octubre de 2020, la subsanación y la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Las anteriores notificaciones se efectuarán, conforme a los términos indicados en los artículos 8 y 9 de la Ley 1881 de 2018.

QUINTO: La parte demandada, dispone de cinco (5) días contados a partir de la

notificación de la presente providencia, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura y aportar o pedir las pruebas que considere conducentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91113efe844239f04af030eab6239989d48aa6858ee42db1bb60fbbab0712c6

Documento generado en 03/11/2020 04:50:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**